

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 009/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia (antes Dirección Jurídica) de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. El 02 dos de octubre del 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, se recibió un escrito por la vía electrónica al cual se asignó el folio interno número 10505, por medio del cual se formuló consulta jurídica en los siguientes términos:

[...]

Dada la importancia del derecho de acceso a la información, es necesario que este Instituto se pronuncie sobre los plazos establecidos en Ley General de Transparencia y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si bien cierto la ley de Transparencia local establece un término de 08 días hábiles para emitir respuesta a las solicitudes de información, no menos cierto es que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos plazos para emitir respuesta, un plazo genérico y un plazo cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio.

En ese sentido, el artículo 132 de la Ley General establece como plazo genérico que la respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Ahora bien, la misma Ley General establece en su artículo 130 establece un plazo distinto cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, siendo este de 05 cinco días hábiles.

En ese sentido, en el supuesto de que un solicitante pida información la cual ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, es importante que se pronuncie este instituto sobre que artículo se debe aplicar, el de la ley de Transparencia di Estado de 08 días hábiles o bien el de la Ley General de 05 días hábiles,

Es importante que este Instituto tome en consideración el principio pro persona en virtud de que son dos plazos distintos que establecen dos legislaciones diferentes sin embargo una es de mayor jerarquía que la otra, siendo esta la Ley General, aunado a que aplicar el término de esta legislación general favorecerá a la sociedad a acceder a la información a que por derecho le pertenece en un plazo menor.

Aunado a ello, se debe considerar que al estar publicada la información el emitir respuesta no le causa trabajo extra a la dependencia en cuanto a la búsqueda o elaboración pública de la información, pues este trabajo ya fue hecho con anterioridad. (sic)

[...]

2. En la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el 14 catorce de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia su atención; instrucción que se formalizó mediante el Memorándum No. SEJ/378/2019, recibido por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia en fecha 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

I. Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6º apartado A, fracción IV.
2. Constitución Política del Estado de Jalisco: artículo 4º, artículo 9º fracciones I, II, IV y VI.

3. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 23, 24, fracciones V, IX, XI, 25, 60 y 130.
4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 1º, 2º fracciones III y VIII, 5º, fracción XIV, 25 fracciones VI y VII, 32, fracciones I, II y III, así como 84, párrafo 1 y 87, párrafo 2.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos.

En este sentido, se realizará la exposición de las reflexiones en tres principales líneas argumentales:

- a. El cariz de las leyes generales en el marco jurídico mexicano, y su relación con las leyes que se dotan las entidades federativas,
- b. Los plazos previstos para responder solicitudes de acceso a la información pública en la Ley General y en la Ley Transparencia,
- c. Los principios de interpretación que prevé la Ley en la materia, en Jalisco.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así, el artículo 6° Constitucional reconoce como derechos humanos, el derecho a la información y la protección de los datos personales. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución y las leyes generales que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ambos derechos.

Sobre las leyes generales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

*La lectura del precepto citado permite advertir **la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general** que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, **debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional** no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, **sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.** Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, **de tal manera que una vez***

promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.¹

(Énfasis añadido.)

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las leyes generales, ha argumentado lo siguiente:

[...]

En efecto, en México se ha denominado **leyes-generales o leyes-marco a aquellas que expide el Congreso para cumplir con dos propósitos simultáneos:**

- 1. Distribuir competencias entre la Federación y los Estados otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y,**
- 2. Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.**

Así pues, el objeto de una ley-general puede consistir en la regulación de un sistema nacional de servicios, como sucede con la educación y la salubridad general, o establecer un sistema nacional de planeación, como acontece en el caso de los asentamientos humanos.

Por tanto, resulta necesario precisar la jerarquía de las leyes generales dentro del orden legal mexicano, para lo cual es preciso atender a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional que dice:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De este precepto se desprende que la Constitución Federal Mexicana es la Norma Fundamental y a ella se subordinan las leyes federales y locales y los tratados internacionales. Es, por tanto, la base de las demás leyes y,

¹ SCJN. Novena Época; Registro: 172739; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. VII/2007; Página: 5. Disponible en: <https://is.gd/dSrl5I> (consultado el 06 de diciembre del 2019).

en consecuencia, opera como un instrumento orientador de las leyes federales y locales y de los tratados internacionales.

Así, tenemos que el principio de supremacía constitucional se traduce en el hecho de que la Constitución tiene el más alto valor normativo inmediato y directo sobre todas las demás normas de la jurisdicción federal y local. Dicho principio opera como ordenador del resto de la producción jurídica (leyes orgánicas, reglamentarias, ordinarias, locales, Constituciones de los Estados, reglamentos).

Luego, al establecer el artículo 133 en cita, que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución y los tratados internacionales expedidos de acuerdo al propio ordenamiento, serán la Ley Suprema de toda la Unión, fija el carácter de subordinación de dichas leyes y tratados frente a la norma constitucional.

Asimismo, del dispositivo constitucional se advierte que hace alusión a las leyes que emanan del Congreso de la Unión (federales) y a las leyes locales o de los Estados. Las primeras, son las que van a ejercer los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), las segundas, los tres Poderes de los Estados. Estos dos tipos de leyes son los que forman el orden federal y el orden local.

Empero, nuestro sistema constitucional no establece una preeminencia o superioridad de las leyes federales sobre las leyes de los Estados, pues ambas son de igual jerarquía ante nuestra Constitución, como lo ha sostenido este Alto Tribunal.

Lo anterior se apoya en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 constitucionales, en relación con el artículo 133 del propio ordenamiento, pues el pueblo mexicano adoptó una forma de gobierno que es la Federación, compuesta por los Estados libres y soberanos de la República y por el Distrito Federal. Los dos órdenes de gobierno (el federal y el de los Estados) son coextensos y, en consecuencia, se rigen por disposiciones constitucionales y legales distintas, y que en su expresión conjunta dan como resultado una forma de organización jurisdiccional y política denominada Federación, es decir, esta última es la conjunción de estos dos órdenes: el federal y el local o estatal.

Por tanto, ninguno de estos dos órdenes de gobierno es superior al otro, sino que cada uno tiene su jurisdicción, que le atribuye la Constitución Federal.

Sin embargo, aun cuando técnicamente están a la par la Federación y los Estados en cuanto a su orden jurídico, como excepción a esta regla se encuentran las leyes generales, cuyo objeto, como se indicó, es la distribución de competencias en materias concurrentes, por lo que en este caso las leyes locales deben sujetarse a aquellas leyes, pues si bien es cierto que una misma materia queda a cargo de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que el Poder Legislativo Federal es quien tiene la facultad de establecer en qué términos participará cada una de estas entidades.²

(Énfasis añadido.)

En tal tenor, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información fue emitida por el Congreso de la Unión y entró en vigor el 05 cinco de mayo del 2015 dos mil quince; en razón de ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue reformada para atender los principios y bases establecidos en la Ley General de Transparencia; esta reforma se concretó el 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, a través del Decreto 25653/LX/15, que entró en vigor el día 20 veinte de diciembre del mismo año.

Cabe señalar que, previo a la aprobación del decreto mediante el cual se emitió la reforma a la Ley de Transparencia, así como su consecuente publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en junio del 2015 dos mil quince, emitió el "Diagnóstico para la Armonización de las Legislaciones Locales en materia de Transparencia y Acceso a la Información"³, en el cual señaló sobre la Ley de Transparencia:

Diagnóstico general

² SCJN. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO. Novena Época; Núm. de Registro: 7570; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002, página 919. Disponible en: <https://tinyurl.com/ygmsurb7> (consultado el 06 de diciembre del 2019).

³ INAI, 2015. Diagnóstico para la Armonización de las Legislaciones Locales en materia de Transparencia y Acceso a la Información. Pp. 214-225. Disponible en: <https://tinyurl.com/sre9bo5> (consultado el 06 de diciembre del 2019).

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley Local) requiere de algunas modificaciones para armonizarla con los estándares que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

No se omite mencionar que existen aspectos de la Ley Local que ya cumplen con lo estipulado por la Ley General, como el capítulo relativo a los Comités de Transparencia. También la previsión de un "recurso de transparencia" equivalente a la "denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia" que incorporó la Ley General, demuestra que la Ley Local se encuentra en varios aspectos a la vanguardia en materia de transparencia.

Sin embargo, la entrada en vigor de la Ley General ha establecido nuevos conceptos y obligaciones por lo que se abren áreas de oportunidad para que la legislatura local incorpore incluso capítulos adicionales como el relativo al "Gobierno abierto".

[...]

10. Procedimiento de acceso a la información ante los sujetos obligados

La Ley General establece la Plataforma Nacional como uno de los medios considerados dentro del SNT, a través de los cuales se podrá ejercer el derecho de acceso a la información. Es conveniente incorporar la referencia a este medio.

Se considera oportuno un ajuste en cuando a los costos de la reproducción de información en atención al artículo 141 de la Ley General que establece "los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley" toda vez que el escaneo de documentos en formato electrónico no implica un costo por la reproducción por lo que, en atención al principio de gratuidad podría eliminarse el cobro por cada escaneo.

Es de desatacar que en la Ley Local se contempla la posibilidad de responder mediante la elaboración de informes (documentos ad hoc), lo que podría catalogarse como una disposición de avanzada y como una buena práctica en la entidad.

Asimismo, se estima conveniente señalar expresamente en la Ley Local la gratuidad de los costos de reproducción y envío en los casos en los que esta no supere las veinte hojas así como que los costos de la reproducción de la información solicitada no podrán ser mayores a los establecidos en

la Ley Federal de Derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General.

Es recomendable que en la Ley Local se considere la posibilidad de que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

De esta forma, como puede apreciarse, en un primer momento el INAI no emitió ninguna recomendación en relación a la homologación de los plazos previstos en la Ley General de Transparencia para la atención de las solicitudes de acceso a la información; y asimismo, en un segundo momento, eso es al concretarse la publicación de la reforma a la norma local de la materia, no ejerció su facultad de interponer controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso I), y fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es dable señalar que en su momento, no se estimó como una falta de congruencia de la ley local, respecto a la norma general.

Así, la consulta jurídica que nos ocupa, plantea la necesidad de precisar cuál plazo debe prevalecer, el determinado en la Ley General de Transparencia o el de la Ley de Transparencia, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información en los casos en los que el sujeto obligado remite a información que ha sido publicada previamente; es decir, si debe prevalecer el plazo señalado en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Transparencia (08 días hábiles), o el plazo referido por el artículo 130, de la Ley General de Transparencia (05 días hábiles).

Como antes se ha señalado, la Ley de Transparencia se reformó para adecuarse a la norma general de la materia y respecto al precepto reclamado, en la reforma a la Ley se asentó lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA	LEY DE TRANSPARENCIA
Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.	Artículo 87. Acceso a Información – Medios [...] 2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, <u>bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente</u>, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. [...]
Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.	Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta 1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los <u>ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud</u>, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. 2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella. 3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA	LEY DE TRANSPARENCIA
	4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Sobre los artículos 130 y 132, de la Ley General de Transparencia, en la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comentada"⁴, se señala:

Artículo 130. [...]

Comentario

Este artículo busca garantizar la celeridad en el acceso a la información del solicitante, toda vez que obliga al sujeto obligado a informar dentro de un período no mayor a cinco días si la información ya se encuentra publicada en algún medio. Esta disposición ya existía en la anterior LFTAIP, en el último párrafo de su artículo 42, solo se señalaba que debía notificársele al o la solicitante de forma escrita dónde podía encontrar la información requerida. La LGT modifica ese criterio al señalar que se le notificará a través del mismo medio que hubiese elegido y en un período de cinco días, como ya se señaló.

Artículo 132. [...]

Comentario

El artículo establece los tiempos de respuesta de las solicitudes de información. En principio, todas deben responderse en el lapso máximo de veinte días hábiles, pero cuando existan razones fundadas, el sujeto obligado podrá ampliar el plazo de respuesta diez días hábiles más, siempre que el Comité de Transparencia lo apruebe. En relación con la anterior LFTAIPG, la Ley General reduce el plazo por el cual se puede ampliar el período de respuesta y establece el candado de que sea el Comité el que deba aprobar dicha ampliación. Con ello, se busca desincentivar la dilación en el procedimiento de acceso a la información y que el ejercicio del derecho sea más rápido.

⁴ INAI. 2016. *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comentada*. Pp.:407, 409 y 410. Disponible en: <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/Ley%20comentada%20web.pdf> (consultado el 06 de diciembre del 2019).

Respecto de la celeridad del procedimiento, existe una tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito que señala como los "principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo, y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información...". Si bien es cierto que el término "rápido" no se encuentra en la legislación definido, debe entenderse que el sujeto obligado realizará todas las acciones necesarias para dar respuesta a las solicitudes de información de la manera más eficiente y resuelta posible, sin dilatar en momento alguno el proceso.

[...]

Por otra parte, en términos de lo establecido tanto en la Ley de Transparencia como en la Ley General de Transparencia, ambas normas resultan de observancia para el Instituto en su calidad de organismo garante, así como de los sujetos obligados en el Estado de Jalisco (del propio Instituto, también en su calidad de sujeto obligado), en términos de lo señalado por los artículos

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Una vez expuestas las dos primeras líneas argumentales, tenemos dos conclusiones parciales en la presente consulta jurídica:

- a. En la jerarquía normativa, la Ley General de Transparencia tiene preeminencia respecto a la ley de las entidades federativas.
- b. Es evidente que existe una discrepancia en la Ley de Transparencia, respecto a la Ley General de Transparencia, en relación con los plazos para responder una solicitud de acceso a la información.

Como hemos mencionado, debe realizarse una reflexión en torno a los principios de interpretación de la Ley de Transparencia de Jalisco, para estar en condiciones de concluir el estudio.

De esta forma, el artículo 1º de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

Artículo 1º Ley - Naturaleza e Interpretación

1...

2...

3. *El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.*

En términos asequibles, el principio *pro persona* "es un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico

o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho fundamental, en aras de estar siempre a favor de la persona"⁵.

En este sentido, resulta pertinente reproducir en la presente consulta, la conceptualización y fundamentos del principio *pro homine*, con miras a resaltar la pertinencia de su utilización en la interpretación normativa.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.⁶

Teniendo en consideración lo anterior, resulta evidente que la interpretación más favorable al ciudadano, y que por tanto esté en favor de la persona, como lo

⁵ Bahena, Alma. (2015). El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Ciencia Jurídica. Año 4. Número 7. México: Universidad de Guanajuato. pp. 7-8.

⁶ SCJN. Décima Época; Registro: 2000630; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo 2, Abril de 2012; Materia(s): Constitucional; Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.); Página: 1838. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000630>.

estipula el principio *pro homine*, implica que el plazo de 5 cinco días hábiles para la recepción de una respuesta por parte de la Unidad de Transparencia, resulta un beneficio mayor respecto del plazo de 8 ocho días hábiles, para quien solicita información pública.

Debe también mencionarse que uno de los principios establecidos en el artículo 5º de la Ley de Transparencia, específicamente el previsto en la fracción XIV: sencillez y celeridad, consiste en que en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito.

En concordancia con el párrafo anterior, y habiendo realizado el análisis respecto de la normatividad en la materia, resulta claro que el principio de celeridad en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia, indica que el plazo menor para la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información, por parte de la unidad de transparencia, será el que mejor se ajuste al principio mencionado.

Por último, el Pleno de este Instituto tiene como antecedente del tópico de la presente consulta jurídica, la resolución del recurso de revisión con número 2813/2019, misma que se derivó de la resolución del recurso de inconformidad RIA 250/2019, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En la resolución mencionada, el Pleno del Instituto una vez realizado el análisis particular del medio de impugnación, consideró que el plazo para que la unidad de transparencia del sujeto obligado hiciera saber al solicitante el medio de consulta de la información pública, cuando ésta se encuentre disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet (en términos del artículo 130 de la Ley General) debía ser no mayor de cinco días.

En este sentido, y como conclusión de la tercera línea argumental, tenemos que la interpretación de la normatividad vigente en materia de acceso a la información

pública, mediante los principios *pro persona*, así como el de sencillez y celeridad, nos indica que el plazo de cinco días hábiles es el que más beneficio representa para el solicitante, respecto de la emisión de la respuesta por parte de una unidad de transparencia, cuando la información ya se encuentre disponible a través de la consulta en medios electrónicos, o en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros o archivos públicos.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

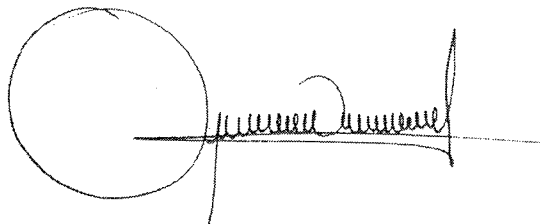
DICTAMINA

PRIMERO. El plazo para la emisión de la respuesta de una solicitud de acceso, cuya información pública, ya se encuentre en su totalidad, disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros o archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, será de 5 cinco días hábiles, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Dictamen al promovente de la presente consulta, por los medios legales aplicables.

TERCERO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que, eventualmente, se estimen pertinentes para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



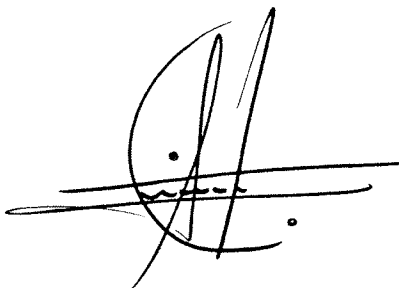
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

-----La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 009/2019, aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte.

RHG/RAR